

RESOLUCIÓN No. 032 DE 2021
(15 de marzo)

“Por medio de la cual se concede permiso remunerado por calamidad doméstica a un servidor público”

La Rectora del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional -INFOTEP-, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 004 del 22 de febrero de 2019 - Estatuto General, el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2.2.5.5.17 del Decreto 648 de 2017, establece el permiso como una situación administrativa, el cual señala:

Permiso remunerado. El empleado puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles cuando medie justa causa. Corresponde al nominador o a su delegado la facultad de autorizar o negar los permisos.

Cuando la causa del permiso sea una calamidad doméstica el empleado deberá informar inmediatamente la situación y, una vez se reincorpore al ejercicio de sus funciones, justificar ante el nominador o su delegado el motivo que la originó con los soportes necesarios para demostrarla, quien determinará si existió mérito suficiente para la ausencia laboral. De no existir mérito suficiente se procederá a descontar los salarios por el día o días no laborados.

Que la normatividad aplicable a los servidores públicos no establece licencias por grave calamidad doméstica, ni establece tiempo, no obstante la Corte Constitucional ha sentado unos presupuestos al respecto, es así, como en la sentencia T-460 de 2018 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez, indicó lo siguiente:

“4.10. *En consecuencia*, ha de considerarse que, de conformidad con la Constitución, la legislación laboral y el precedente jurisprudencial en la materia, (i) tanto en las relaciones públicas como privadas, la grave calamidad doméstica debidamente comprobada constituye una justa causa para otorgar la licencia o el permiso laboral y, en consecuencia, en virtud del régimen legal, le corresponde al empleador reconocerlas en las condiciones, plazos y requisitos previstos. No obstante lo anterior, (ii) la jurisprudencia constitucional ha admitido que existen casos *excepcionales* y *límite* que desbordan el anterior marco legal, en cuyo caso el trabajador deberá acreditar en debida forma los presupuestos sustanciales que adviertan la gravedad de la situación personal o familiar que afronta y, que además de resultar involuntarios, representan un impacto negativo considerable. Una vez demostrados tales presupuestos, (iii) deberá otorgársele la licencia por el tiempo necesario para superar la gravedad de la calamidad doméstica. En todo caso, para armonizar dicha obligación con los mandatos constitucionales que obligan a respetar los principios de eficiencia y economía en la gestión pública, así como considerar la situación particular del empleador (iv) deberá fijarse un lapso razonable de

remuneración que, en todo caso, dependerá de las circunstancias y particularidades del caso[43].”

Que la Corte Constitucional en la sentencia C-930 de 2009 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub define la calamidad domestica como:

“todo suceso familiar cuya gravedad afecte el normal desarrollo de las actividades del trabajador[48], en la cual pueden verse amenazados derechos fundamentales de importancia significativa en la vida personal o familiar del mismo, como por ejemplo una grave afectación de la salud o la integridad física de un familiar cercano -hijo, hija, padre, madre, hermano, cónyuge o compañero-, el secuestro o la desaparición del mismo, una afectación seria de la vivienda del trabajador o de su familia por caso fortuito o fuerza mayor, como incendio, inundación o terremoto, para citar algunos ejemplos. Todas estas situaciones, u otras similares, pueden comprometer la vigencia de derechos fundamentales de los afectados, o irrogarles un grave dolor moral, y los obligan a atender prioritariamente la situación o la emergencia personal o familiar, por lo cual no están en condiciones de continuar la relación laboral prestando su servicio personal, existiendo un imperativo de rango constitucional para suspender el contrato de trabajo.”

Que la servidora pública Surisadays Baena Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.042.430.352, profesional universitario, código: 2044, grado: 03, solicitó el día 15 de marzo de 2021, permiso por calamidad domestica durante el periodo comprendido entre el 01 de marzo al 12 de marzo de 2021, en atención a que su esposo sufrió un accidente arreglando un daño de luz en el hospital, en donde un corto hizo explosión quemándose en 1° y 2° los brazos y la cara principalmente, razón por la cual debió ser remitido a la ciudad de Barranquilla en avión ambulancia para ser tratado por Unidad Especial para el Cuidado de Quemados; reintegrándose el día 15 de marzo a la institución. A su vez, aportó copia de los documentos que soportan su ausencia, los cuales se describen a continuación:

- Historia clínica de atención en la ESE H.D. San Andrés.
- Historia clínica de atención en la Clínica Reina Catalina en Barranquilla.
- Solicitud a EPS SANITAS de tiquetes de retorno a la isla de San Andrés.
- Certificados de post vuelo a la isla de San Andrés de la funcionaria y su esposo.

Que para efectos de analizar la gravedad de la calamidad de la funcionaria Baena Sánchez, se tiene que recayó sobre su esposo, que al ser una quemadura de 1° y 2° grado principalmente en el rostro, los ojos se vieron afectados, requiriendo de la asistencia de un acompañante para las actividades cotidianas como moverse, comer, ir al baño, bañarse entre otras.

Que en atención a las lesiones y al no contar en la isla con unidad especial de cuidado de quemados fue remitido en avión ambulancia a la ciudad de Barranquilla donde estuvo previamente en unidad de cuidados intensivos y posteriormente en la unidad de quemados, que la servidora manifestó que en la isla ella vive sola con su esposo e hijo de 5 años, razón por la cual su madre quien vive fuera de la Isla, viajo para ayudarla con los cuidados de su hijo, para ella poder acompañar a su esposo en todo momento, ya que no contaba con otra persona que pudiese hacerse cargo de él.

Que la situación sobrevenida al cónyuge de la funcionaria Surisadays Baena, se constituye en un evento fortuito y desafortunado del cual se advierte el impacto negativo sobre las condiciones materiales y morales de la servidora en mención. En particular, el hecho de que tuvo que trasladarse de la ciudad de San Andrés Isla, lugar de su residencia y donde se encuentra su lugar de trabajo, a la ciudad de Barranquilla, con el fin de que su esposo recibiera la atención requerida dado que en San Andrés no se cuenta con los recursos médico-hospitalarios que éste necesitaba y que no tenía a nadie más que pudiera acompañar a éste en dicho proceso.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder permiso remunerado a la servidora pública Surisadays Baena Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.042.430.352, profesional universitario, código: 2044, grado: 03, durante el periodo comprendido entre el 01 de marzo al 12 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que presentó una calamidad doméstica, configurándose con ello una justa causa.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dado en San Andrés Islas, a los quince (15) días del mes de marzo de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIA MONTOYA DUFFIS
Rectora

Elaboró: WJRV
Revisó: MCBB
Aprobó: SEMD
Archivó: CSPB